EXPEDIENTE: RR.SIP.0966/2013	Alina Vázquez	FECHA RESOLUCIÓN: 14/Agosto/2013
Ente Obligado: Sistema de Transporte Colectivo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo y ordenarle que: I. Oriente a la recurrente para que presente su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para lo cual deberá proporcionar los datos de contacto correspondientes, tales como dirección, teléfono, correo electrónico y nombre de la persona con quien debe acudir.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0966/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alina Vázquez, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante solicitud de información con folio 0325000047213, la particular requirió **en medio electrónico gratuito:**

> *"la medición detallada de vibraciones que se ocurren permanentemente por el paso de los trenes en la sección elevada y a nivel del piso, en el tramo comprendido entre calles Hernán Cortés, Narciso Mendoza y Francisco Villa, pueblo Santiago Zapotitlán, que haga referencia a la norma oficial mexicana que rige este tipo de fenómenos físicos. Debidamente sustentados."* (sic)

II. El veintidós de mayo de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX",* por medio del oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"…*
> *le informo que la Línea 12 Tláhuac-Mixcoac actualmente se encuentra bajo resguardo del consorcio constructor ICA-CARSO-ALSTOM, en virtud de que no ha sido recepcionada de manera oficial por la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal; y éste a su vez, en su momento oportuno la entregará de manera legal al Sistema de Transporte Colectivo; por ende, dicha información no obra en esta Entidad, y se desconoce si la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal detente esta información, motivo por el cual no se le puede proporcionar lo requerido. En razón de lo anterior, se le sugiere*

oriente una nueva solicitud de información a la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal, al siguiente punto de contacto
Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal
Responsable de la OIP: Lic. Rosa Estela García Wheeler
Puesto: Encargada de la OIP del Proyecto Metro del Distrito Federal
Domicilio Av. Universidad 800, P. B., Oficina, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 3310, Del. Benito Juárez
Teléfono(s): Tel. 91 83 3700 Ext. 1107, , Ext2. y Tel. 5688 8556 Ext. , Ext2.
Correo electrónico: oip@proyectometro.df gob.mx
…" (sic)

III. El treinta y uno de mayo de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión manifestando que si bien el Ente Obligado afirmó que no había recibido "legalmente" la línea 12 y continuaba bajo resguardo del constructor, no sustentó su dicho con un documento oficial que lo eximiera de responder concretamente lo solicitado, pues la información estaba directamente relacionada con la operación de los trenes que a su paso por las calles señaladas en la solicitud de información, causaban constantes y permanentes vibraciones y ruido excesivo, y alguien del Gobierno era el responsable de medir con parámetros internacionales en qué medida y rango se encontraban interactuando en su entorno y a su paso de ida y vuelta por el puente elevado.

Lo anterior, se reafirma con el hecho de que se formularon cuatro solicitudes más a la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal (0107000053013), Secretaría de Gobierno (0101000057013), Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal (0112000052513) y Dirección General de Proyecto Metro (0325300022513), en cuya respuesta remitieron a la particular al Sistema de Transporte Colectivo.

IV. El cinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de Transporte Colectivo, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciocho de junio de dos mil trece, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto a través del oficio sin número del diecisiete de junio de dos mil trece, manifestando lo siguiente:

- El argumento de la recurrente es falso, porque la respuesta impugnada fue emitida con base en el oficio GIF-10405/2013 del veinte de mayo de dos mil trece, suscrito por el Gerente de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo.

- Deben desestimarse los argumentos de la recurrente, porque están sostenidos en falacias que no se apegan a la realidad de los hechos.

- Contrario a lo que sostiene la recurrente, se le brindó una respuesta categórica y concreta a su solicitud de información, además de que se emitió por el Ente Obligado de manera congruente y exhaustiva, por lo que la respuesta impugnada se emitió atendiendo a los principios de información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 6, fracciones I y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

- Aunque la respuesta fue en el sentido de que no contaba con la documentación solicitada, fue emitida con apego a lo dispuesto en el artículo 14, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a ello, es aplicable el principio general de derecho que dice: "Nadie está obligado a lo imposible".

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, el Ente Obligado acompañó copia simple del acuse del oficio GIF-1405/2013 del veinte de mayo de dos mil trece, suscrito por el Gerente de Instalaciones Fijas y dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo.

VI. Por acuerdo del veintiuno de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, con el que conforme a lo dispuesto por el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, acordó sobre la documental ofrecida.

VII. El ocho de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diecisiete de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que se procede a entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"la medición detallada de vibraciones que se ocurren permanentemente por el paso de los trenes en la sección elevada y a nivel del piso, en el tramo comprendido entre calles Hernán Cortés, Narciso Mendoza y Francisco Villa, pueblo Santiago Zapotitlán., que haga referencia a la norma oficial mexicana que rige este tipo de fenómenos físicos. Debidamente sustentados." (sic)	*"…le informo que la Línea 12 Tláhuac-Mixcoac actualmente se encuentra bajo resguardo del consorcio constructor ICA-CARSO-ALSTOM, en virtud de que no ha sido recepcionada de manera 'oficial por la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal; y éste a su vez, en su momento oportuno la entregará de manera legal al Sistema de Transporte Colectivo; por ende, dicha información no obra en esta Entidad, y se desconoce si la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal detente esta información, motivo por el cual no se le puede proporcionar lo requerido. En razón de lo anterior, se le sugiere oriente una nueva solicitud de información a la Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal, al siguiente punto de contacto* ***Dirección General de Proyecto Metro del Distrito Federal*** *Responsable de la OIP: Lic. Rosa Estela García Wheeler*	Si bien el Ente recurrido afirmó que no había recibido "legalmente" la línea 12, y continuaba bajo resguardo del constructor, no sustentó su dicho con un documento oficial que lo eximiera a responder concretamente sobre lo solicitado, pues la información estaba directamente relacionada con la operación de los trenes que a su paso por las calles señaladas en la solicitud de información, causaban constantes y permanentes vibraciones y ruido excesivo, y alguien del Gobierno era el responsable de medir con parámetros internacionales en qué medida y rango se encontraban interactuando en su entorno y a su paso de ida y vuelta por el puente elevado. Lo anterior, se reafirma con el hecho de que se formularon cuatro solicitudes más a la Secretaría de Obras y Servicios

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

	Puesto: Encargada de la OIP del Proyecto Metro del Distrito Federal Domicilio Av. Universidad 800, P. B., Oficina, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 3310, Del. Benito Juárez Teléfono(s): Tel. 91 83 3700 Ext. 1107, , Ext2. y Tel. 5688 8556 Ext. , Ext2. Correo electrónico: oip@proyectometro.df gob.mx, …" (sic)	del Gobierno del Distrito Federal (0107000053013), Secretaría de Gobierno (0101000057013), Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal (0112000052513) y Dirección General de Proyecto Metro (0325300022513), en cuya respuesta remitieron a la particular al Sistema de Transporte Colectivo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "*Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública*" con folio 0325000047213, el oficio sin número del veintidós de mayo de dos mil trece y el escrito inicial de la ahora recurrente, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, al rendir su informe de ley el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- El argumento de la recurrente es falso, porque la respuesta impugnada fue emitida con base en el oficio GIF-10405/2013 del veinte de mayo de dos mil trece, suscrito por el Gerente de Instalaciones Fijas del Sistema de Transporte Colectivo.

- Deben desestimarse los argumentos de la recurrente, porque están sostenidos en falacias que no se apegan a la realidad de los hechos.

- Contrario a lo que sostiene la recurrente, se le brindó una respuesta categórica y concreta a su solicitud de información, además de que se emitió por el Ente Obligado de manera congruente y exhaustiva, por lo que la respuesta impugnada se emitió atendiendo a los principios de información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 6, fracciones I y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

- Aunque la respuesta fue en el sentido de que no contaba con la documentación solicitada, fue emitida con apego a lo dispuesto en el artículo 14, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunado a ello, es

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

aplicable el principio general de derecho que dice: “Nadie está obligado a lo imposible”.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Ente recurrido a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido, el Ente recurrido señaló que **no contaba con la información solicitada** y orientó a la ahora recurrente para que presentara su solicitud de información ante la Dirección General de Proyecto Metro quien podría detentarla, se procede a aclarar si la orientación fue correcta.

Por lo anterior, es necesario transcribir la siguiente normatividad:

LEY AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5.- *Para los efectos de esta Ley, se estará a las definiciones de conceptos que se contienen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y la Ley de Aguas del Distrito Federal, así como las siguientes:*

…

FUENTES FIJAS*: los* ***establecimientos*** *industriales, mercantiles y* ***de servicio*** *y los espectáculos públicos que emitan contaminantes al ambiente, ubicados o realizados, según corresponda, en el Distrito Federal*

…

SECRETARÍA: Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 151.- Quedan prohibidas las emisiones de *ruido,* ***vibraciones****, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual* ***que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.***

…

Corresponde a la Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, la realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de emisiones de *ruido,* ***vibraciones****, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual.*

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 56 Quintus.- *Corresponde a la* ***Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental****:*

…

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de inspección ambiental, que establezcan requisitos, limites o condiciones a los particulares para *la descarga de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, redes de drenaje y alcantarillado, así como para la generación de contaminantes visuales y* ***las emisiones de*** *ruido,* ***vibraciones*** *energía térmica, lumínica y olores;*

…

Artículo 205.- El Órgano Desconcentrado Proyecto Metro *tendrá como objeto la construcción, equipamiento y ampliación de la red del Sistema de Transporte Colectivo y tendrá las siguientes atribuciones:*

…

II. *Efectuar, en coordinación con el Sistema de Transporte Colectivo Metro, los estudios e investigaciones que se requieran con motivo de la ampliación de la red.*

III. *Coordinar con el Sistema de Transporte Colectivo Metro, el proyecto ejecutivo, la construcción y equipamiento de las obras de ampliación de la red.*

IV. *Elaborar los proyectos ejecutivos y de detalle para la construcción de las obras de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo Metro, así como sus obras inducidas y complementarias.*

…

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

__VII.__ Construir y supervisar las obras e instalaciones fijas de las ampliaciones de la Red del Sistema de Transporte Colectivo Metro, incluyendo sus obras inducidas y complementarias; verificando que se hagan de acuerdo al proyecto, programa y presupuesto autorizados.

…

X. Entregar las ampliaciones de la Red del Metro al organismo Sistema de Transporte Colectivo, así como sus obras inducidas y complementarias a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades operadoras.

__XI.__ Efectuar las pruebas requeridas para poner en servicio las ampliaciones de la Red del Sistema de Transporte Colectivo "Metro", garantizando la seguridad integral del servicio; y

…

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO", PARA CONSTRUIR, OPERAR Y EXPLOTAR UN TREN RÁPIDO CON RECORRIDO SUBTERRÁNEO Y SUPERFICIAL, PARA EL TRASNPORTE COLECTIVO EN EL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 1.-** Se instituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que se denominará '**Sistema de Transporte Colectivo',** con domicilio en el Distrito Federal y **cuyo objeto será la construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del estado de México**, así mismo, dicho organismo **tiene por objeto la adecuada explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complemente el del tren subterráneo**.*
De igual manera, el referido organismo tendrá la atribución de prestar servicios de asesoría técnica a organismos nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia.

De la normatividad anterior, se desprende lo siguiente:

- **El Proyecto Metro**, en coordinación con el Sistema de Transporte Colectivo, es el encargado de **a)** efectuar los estudios e investigaciones necesarios para la ampliación de la red del metro; **b)** el proyecto ejecutivo, construcción y equipamiento de las obras de ampliación de la red; **c)** elaborar los proyectos ejecutivos y de detalle para la construcción de las obras de ampliación del Sistema de Transporte Colectivo, obras inducidas y complementarias; **d)** construir y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

supervisar las obras e instalaciones fijas de las ampliaciones de la red del metro, incluyendo sus obras inducidas y complementarias, verificando que se hagan acorde al proyecto, programa y presupuesto autorizados; **e) entregar las ampliaciones de la red del metro al Sistema de Transporte Colectivo, así como sus obras inducidas y complementarias a las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades operadoras**; **f)** efectuar las pruebas requeridas para poner en servicio las ampliaciones de la red del metro, garantizando la seguridad integral del servicio, entre otras.

- Por su parte, **el Sistema de Transporte Colectivo** fue creado con el objeto de **construir, dar mantenimiento, operar y explotar el servicio público de transporte colectivo de personas mediante trenes** con recorrido subterráneo, superficial y elevado.

- Asimismo, en el Distrito Federal están prohibidas las emisiones de vibraciones que rebasen las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal, y la **Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal** en coordinación con las delegaciones, adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

- Específicamente, la **Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal**, es la Unidad Administrativa encargada de **vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de inspección ambiental, que establezca requisitos, límites o condiciones a los particulares, entre otras, para las emisiones de vibraciones**.

- La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, en coordinación con las autoridades competentes, realizará campañas intensivas de información y orientación en materia de emisiones de vibraciones.

Derivado de lo anterior, se observa que el **Sistema de Transporte Colectivo** es quien tiene a su cargo la construcción y explotación del metro, pero aun cuando en coordinación con el **Proyecto Metro** efectúa los estudios e investigaciones necesarios para la ampliación de la red del metro, **como es el caso de la línea 12**, los proyectos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ejecutivos y de construcción propiamente dicha y el equipamiento de la misma, así como verificar que se haga acorde al proyecto, programa y presupuesto autorizados, una vez terminadas las obras de ampliación, **el Proyecto Metro entregará las ampliaciones al Sistema de Transporte Colectivo**.

De esa forma, toda vez que la particular solicitó *"la medición detallada de vibraciones que se ocurren permanentemente por el paso de los trenes en la sección elevada y a nivel del piso, en el tramo comprendido entre calles Hernán Cortés, Narciso Mendoza y Francisco Villa, pueblo Santiago Zapotitlán, que haga referencia a la norma oficial mexicana que rige este tipo de fenómenos físicos, debidamente sustentados."* (sic), y que de la normatividad analizada se desprende que el Ente Obligado es el encargado de la explotación del servicio de transporte colectivo metro y en coordinación con el Proyecto Metro, lleva a cabo la construcción y supervisión de las obras de ampliación de la red del metro, como es el caso de la línea 12, es evidente que tanto el Sistema de Transporte Colectivo como Proyecto Metro son competentes para pronunciarse sobre si cuentan o no con la información de interés de la ahora recurrente.

En ese sentido, en la respuesta impugnada el Sistema de Transporte Colectivo **fue categórico al señalar que no contaba con la información solicitada** porque el Proyecto Metro aun no le proporcionaba la línea 12 del metro, lo cual es congruente con lo establecido en el artículo 205, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala que el Proyecto Metro debe entregar las ampliaciones de la red del metro al Sistema de Transporte Público, sin que del expediente se desprendiera que la obra de la línea 12 y la información relacionada, se hubieran entregado al Ente Obligado, por el contrario, en la respuesta impugnada el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ente manifestó que la línea 12 se encontraba en poder de la constructora *ICA-CARSO-ALSTOM*, quien aún no la entregaba formalmente al Proyecto Metro y por ende, éste tampoco lo ha entregado al Sistema de Transporte Colectivo.

Ahora bien, es evidente que la respuesta impugnada brinda certeza jurídica a la recurrente respecto a que el Ente Obligado no contaba con la información solicitada y las razones por las cuales no la tenía, mismas que encuadran en el supuesto previsto en el artículo 205, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Sin embargo, de los artículos transcritos con anterioridad no sólo se desprende que el Sistema de Transporte Colectivo y el Proyecto Metro son competentes para pronunciarse sobre la información relacionada con la construcción y funcionamiento de la línea 12 del metro, sino también la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

Lo anterior, toda vez que la ahora recurrente solicitó "***la medición detallada de vibraciones que se ocurren permanentemente por el paso de los trenes*** *en la sección elevada y a nivel del piso, en el tramo comprendido entre calles Hernán Cortés, Narciso Mendoza y Francisco Villa, pueblo Santiago Zapotitlán,* ***que haga referencia a la norma oficial mexicana que rige este tipo de fenómenos físicos debidamente sustentados****" (*sic), entendiéndose claramente que la información de su interés es la **medición detallada que se hace de las vibraciones mecánicas que producen los trenes del metro a su paso por una zona específica, con base en la Norma Oficial que hace referencia a ese tipo de fenómenos**, incluso en su escrito inicial la particular

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

afirmó que "… *alguien del gobierno es el responsable de medir con parámetros internacionales en qué medida y rango se encuentran interactuando* (los trenes) *en su entorno y a su paso de ida y vuelta por el puente elevado…"*

De acuerdo con la normatividad analizada, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal tiene atribuciones en materia de medición de vibraciones, en coordinación con las delegaciones, verifica que en el Distrito Federal no se rebasen los estándares en las emisiones de vibraciones fijados en Normas Oficiales Mexicanas y normas ambientales e impone sanciones, además de que su Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, verifica el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de inspección ambiental para las emisiones de vibraciones.

Por lo tanto, es evidente que la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, es competente para pronunciarse sobre las mediciones de las vibraciones emitidas en el Distrito Federal, como en el caso de las generadas al paso de los trenes de la línea 12 en el tramo comprendido entre las calles Hernán Cortés, Narciso Mendoza y Francisco Villa, del pueblo Santiago Zapotitlán, en tanto que debe verificar que las emisiones no excedan los estándares fijados en las Normas Oficiales Mexicanas y ambientales.

Asimismo, considerando que la ahora recurrente no sólo solicitó "*la medición detallada de vibraciones que se ocurren permanentemente por el paso de los trenes en la sección elevada y a nivel del piso, en el tramo comprendido entre calles Hernán Cortés, Narciso Mendoza y Francisco Villa, pueblo Santiago Zapotitlán…"* sino que además *"… **haga***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

referencia a la norma oficial mexicana que rige este tipo de fenómenos físicos. Debidamente sustentados*"* (sic), es conveniente mencionar que de la investigación realizada por este Instituto se encontró que existe la "*NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NADF-004-AMBT-2004 QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE MEDICIÓN Y LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA VIBRACIONES MECÁNICAS, QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS RESPONSABLES DE FUENTES EMISORAS EN EL DISTRITO FEDERAL*", cuyo cumplimiento está a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, de la que se desprende lo siguiente:

- *"… La mezcla de usos de suelo que en algunos sitios combinan actividades de servicios, comerciales e industrial con usos habitacionales ha impactado negativamente en la calidad de vida de los habitantes de la ciudad. Se generan en ocasiones molestias diversas entre la población, algunas ligadas a fenómenos aún no previstos plenamente en el cuerpo normativo ambiental vigente; como el caso de actividades que incluyen en su operación maquinaria y equipo generadores de vibraciones mecánicas. El número de quejas y denuncias en esta materia ha ido en aumento.* ***A través de la presente norma, la Secretaría emite un instrumento cuyo objetivo fundamental es fortalecer el marco jurídico necesario para realizar las acciones de prevención, control y mitigación de vibraciones en el Distrito Federal*** *y en segunda instancia que a través del cumplimiento de la misma se promueva mejoras a la calidad de vida de los habitantes de la ciudad…."*

- La norma tiene por objeto "***establecer los límites máximos permisibles que deben cumplir los responsables de las fuentes emisoras de vibraciones mecánicas*** *y su método de medición*".

- La norma es aplicable a las fuentes emisoras que por su giro o actividad generen vibraciones mecánicas al operar su maquinaria y equipo, en los inmuebles aledaños. Las **fuentes emisoras** son "*aquellas fuentes fijas que se ubiquen en el Distrito Federal en los términos de la Ley Ambiental del Distrito Federal y los* ***bienes inmuebles que por*** *la maquinaria,* ***equipos o instalaciones que se***

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, emitan de forma continua o discontinua vibraciones mecánicas, *con excepción de las obras de construcción, instalación, modificación, ampliación, reparación y demolición, así como las obras públicas."*

- **La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal es la responsable de vigilar**, en los términos de la Ley Ambiental, **la observancia de la Norma Ambiental**.

- La medición de la emisión de vibraciones se realizará observando uno de los siguientes criterios: **a)** en sitios o inmuebles donde existan denuncias o quejas de molestias ocasionadas por vibraciones mecánicas, en este caso los habitantes deberán señalar el lugar en que perciben la mayor cantidad de vibraciones mecánicas, y **b)** en los casos en los que exista una denuncia o queja y el responsable de la fuente emisora necesite realizar mediciones de vibraciones mecánicas, en este supuesto las mediciones se realizarán en el sitio o inmueble donde sensorial o instrumentalmente se detecte la mayor emisión de vibraciones mecánicas.

Derivado de lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, regula la emisión de vibraciones mecánicas en el territorio del Distrito Federal atendiendo al impacto que ha tenido en la calidad de vida de los ciudadanos, la mezcla de usos de suelo en los que se combinan actividades de servicios, comerciales e industriales, con usos habitacionales, y que han generado inconformidades de la población porque existen algunas actividades que incluyen maquinarias y equipos que generan vibraciones mecánicas, como es el caso de establecimientos que prestan un servicio, entre ellos las instalaciones de la línea 12 del metro y las vibraciones mecánicas que generan los trenes a su paso siendo la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, la responsable de vigilar que se cumpla la referida norma.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese orden de ideas, es evidente que la norma NADF-004-AMBT-2004 es aplicable al caso concreto y por tanto, es la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal la encargada de pronunciarse sobre las *"**vibraciones que se ocurren permanentemente por el paso de los trenes** en la sección elevada y a nivel del piso, en el tramo comprendido entre calles Hernán Cortés, Narciso Mendoza y Francisco Villa, pueblo Santiago Zapotitlán, que haga referencia a la norma oficial mexicana que rige este tipo de fenómenos físicos debidamente sustentados"* (sic), en tanto que debe vigilar que las vibraciones mecánicas emitidas por los trenes de la línea 12, no rebasen los límites máximos permisibles.

Ahora bien, las vibraciones mecánicas las medirá ya sea: **a)** en sitios o inmuebles donde existan denuncias o quejas de molestias ocasionadas por vibraciones mecánicas, en este caso los habitantes deberán señalar el lugar en que perciben la mayor cantidad de vibraciones mecánicas, y **b)** en los casos en los que exista una denuncia o queja el responsable de la fuente emisora necesite realizar mediciones de vibraciones mecánicas, en ambos supuestos se harán las mediciones en el sitio o inmueble donde sensorial o instrumentalmente se detecte la mayor emisión de vibraciones mecánicas.

Precisado lo anterior, y toda vez que no sólo el Sistema de Transporte Colectivo y el Proyecto Metro son los competentes para pronunciarse sobre la información de interés de la ahora recurrente, sino también la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, el Ente recurrido debió atender lo previsto en los artículos 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Púbica del Distrito Federal, 42, fracción I de su Reglamento y el numeral 8, fracción VII de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema "INFOMEX" del Distrito Federal, cuando un Ente Obligado reciba una solicitud de acceso a la información pública y no sea competente para entregar la información requerida, deberá **remitirla** a la Oficina de Información Pública del Ente competente para su atención y en caso de que el Ente Obligado ante quien se presente la solicitud sea competente para atender parte de la misma, **como en el presente caso**, deberá responder sobre dicha información y **orientar** al solicitante ante la Oficina de Información Pública del Ente o entes obligados competentes para dar respuesta al resto de la solicitud de información.

Los artículos antes mencionados, prevén lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBICA DEL DISTRITO FEDERAL

> ***Artículo 47.*** *La solicitud de acceso a la información pública se hará por escrito material o por correo electrónico, a menos que la índole del asunto permita que sea verbal, incluso por vía telefónica, en cuyo caso será responsabilidad del Ente Obligado registrar la solicitud y procederá a entregar una copia de la misma al interesado.*
> *…*
> *Si la solicitud es presentada ante un Ente Obligado que no es competente para entregar la información; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá canalizar la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.*
> *…*
> *En caso de que el ente obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate no es competente para atender la solicitud, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.*

Una vez recibida una solicitud de información que ha sido remitida por otra OIP, no procederá una nueva remisión. El Ente o Entes a los que se haya remitido la solicitud, serán los responsables de dar respuesta, y en su caso, entregar la información.

Si se remite una solicitud a un Ente Obligado que a su vez no sea competente, éste deberá orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes que pudieran ser competentes para dar respuesta a la solicitud.

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. *Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

VII. *En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.*

Sin embargo, de la revisión efectuada a la gestión en el sistema electrónico *"INFOMEX"* de la solicitud de información 0325000047213, así como de la respuesta impugnada, no se advierte que el Ente recurrido haya orientado a la particular para que presentara su

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, ya que sólo manifestó que no contaba con la información solicitada y orientó a la Oficina de Información Pública de Proyecto Metro.

De esa forma, el Ente Obligado trasgredió el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, conforme el cual, los entes deben resolver **expresamente sobre cada uno de los puntos propuestos por el interesado**, así como los principios de información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Los artículos invocados señalan lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
…
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, resulta evidente que el agravio hecho valer por la recurrente es **fundado**, en tanto que no se satisfizo plenamente su requerimiento, pues tal como quedó demostrado a lo largo de la presente resolución, la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal tiene atribuciones para medir las vibraciones mecánicas producidas por fuentes generadoras como los trenes del metro, por lo que el Ente también debió orientar a la particular para que presentara su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría referida.

Ahora bien, con independencia de que la recurrente manifestara que el Ente Obligado afirmó que no había recibido “legalmente” la línea 12, y aun continuaba bajo resguardo del constructor, no sustentó su dicho con un documento oficial que lo eximiera a responder concretamente sobre lo solicitado, pues el Sistema de Transporte Colectivo fue categórico al señalar que no contaba con la información requerida lo que encuentra sustento en la normatividad analizada, y en el hecho de que de las constancias que integran el expediente no se desprende algún elemento que permita presumir lo contrario.

En ese orden de ideas, no pasa desapercibido por este Instituto que en el recurso de revisión, la recurrente sostuvo que el Ente recurrido debió contar con la información solicitada, pues formuló cuatro solicitudes más a la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal (0107000053013), Secretaría de Gobierno (0101000057013), Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal (0112000052513) y Dirección General de Proyecto Metro (0325300022513), y en sus respuestas la remitieron al Sistema de Transporte Colectivo.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, es conveniente mencionar que de la revisión efectuada a las respuestas a las solicitudes de información pública referidas por la recurrente, efectivamente, se observa que en todos los casos los entes obligados le indicaron que debía presentar su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, sin embargo, se reitera que del análisis a la normatividad citada, se desprende la competencia del Sistema de Transporte Colectivo, el Proyecto Metro y la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para atender en el ámbito de sus atribuciones la presente solicitud de información.

Asimismo, como ha quedado analizado a lo largo del presente Considerando, la respuesta impugnada brinda certeza jurídica a la ahora recurrente, aunado a que se encuentra apegada a lo dispuesto por el artículo 205, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo y ordenarle que:

I. Oriente a la recurrente para que presente su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, para lo cual deberá proporcionar los datos de contacto correspondientes, tales como dirección, teléfono, correo electrónico y nombre de la persona con quien debe acudir.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20